



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO Nº 559
29 de junio del 2023



“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73931, promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, artículos 34 y siguientes de la Ley 1437 de 2011¹, artículos 4º y 14º del Decreto Ley 760 de 2005², el artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021³, Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022⁴ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

Que el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 prevé entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Que en virtud del artículo 2.2.36.3.1. del Decreto 1038 de 2018, el Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), sería adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Escuela Superior de Administración Pública - ESAP, como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 910 de 2018, en la modalidad de concurso abierto, para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20181000008216 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0038 del 27 de febrero de 2020, corregido por el Acuerdo No. 241 de 13 de agosto de 2020.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo de Convocatoria No. **20181000008216 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, en el proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 12 de abril de 2023 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió, entre otras, la lista de elegibles para el empleo que se relaciona a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	RESOLUCIÓN Y FECHA	FECHA DE PUBLICACIÓN	VACANTES
73931	Líder de Programa	206	6	Resolución Nº 4852 del 3 de abril de 2023	12 de abril de 2023	una (1)

Que una vez fue conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, se presentó a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicitud de exclusión del

1 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
2 Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
3 Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022
4 De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073 de 20215, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”. (Negrilla fuera de texto)

siguiente elegible, adjuntando, “ACTA DE CONSTANCIA PARA TRAMITE DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES”, en la que se lee lo siguiente:

OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN	SOLICITUD
73931	Denominación: Líder de Programa Código: 206 Grado: 6	una (1)	1		“El aspirante no acreditó uno de los cinco requisitos especiales de participación exigidos en la Convocatoria, no acredita haber nacido, residido, laborado y/o estudiado en uno de los 170 municipios priorizados por el posconflicto, tal y como lo establece el Decreto Legislativo 893 de 2017.”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004, señala lo siguiente:

“1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, **conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.** En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.”

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.”

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, **la Comisión de Personal** de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- “14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

Por su parte, el artículo 16 Ibidem señala: “(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto,** iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)” (Resaltado fuera de texto original).

De igual manera, los Artículos 4º y 5º del mismo Decreto Ley, establecieron lo siguiente:

“ARTÍCULO 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73931, promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

- 4.1. Órgano al que se dirige.
- 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- 4.3. Objeto de la reclamación.
- 4.4. Razones en que se apoya.
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y
- 4.7. Suscripción de la reclamación. (...)

ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Subrayado fuera de texto original).

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley y en la normatividad vigente en la materia.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC Nro. 2073 de 2021⁵, modificado por el Acuerdo Nro. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desierto tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”**. (Negrilla fuera de texto original).

Por consiguiente, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

El Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría), está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

Revisada el **“ACTA CONTANCIA PARA TRAMITE DE SOLICITUD DE EXCLUSIÓN LISTA DE ELEGIBLES”** adjunta con la solicitud de exclusión radicada en SIMO en relación con el elegible , se evidencia en el primer párrafo lo siguiente:

“Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de Personal, dentro del proceso de revisión de hoja de vida con fines de exclusión dentro de la Convocatoria No. 910 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (Municipios de 1ra a 4ta Categoría), habilitados en la plataforma SIMO de la CNSC como usuarios analistas, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión de Personal las personas que a continuación se relacionan con causal de exclusión de listas de elegibles, que en nuestra revisión encontramos no quedarían habilitados para ser nombrados, en caso que su posición en la lista de elegibles pueda dar lugar a nombramiento en período de prueba (...)” (subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De esta primera parte del documento que soporta la solicitud de exclusión, es posible establecer sin lugar a dudas, que quienes actúan son los **representantes principales y suplentes de los empleados de carrera administrativa** ante la Comisión de Personal, sin que se evidencie en ninguna parte del Acta, que la decisión de solicitar la exclusión haya sido adoptada por la mayoría de la Comisión de Personal, en reunión en la que hayan participado la totalidad de sus integrantes; es decir los cuatro (4) representantes principales, dos (2) por parte de la administración y dos (2) por parte de los empleados.

Así mismo y de la simple lectura de tal documento se evidencia que los representantes principales y suplentes de los servidores, presentan entre otras, la situación del elegible ante la Comisión de Personal; es decir, no se trata de una decisión del cuerpo colegiado.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, el cual establece:

⁵ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73931, promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

“(…) ARTÍCULO 16. LAS COMISIONES DE PERSONAL.

*1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada **por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados** quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*

***Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta.** En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.*

*Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y **llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.** (…)* (Subraya y negrilla por fuera del texto original)

En la misma línea, el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1083 de 2015, indica que la Comisión de Personal debe ser conformada por “(…) **dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados (…)**”

Así las cosas, de la normativa previamente citada, se desprende que, la Comisión de Personal es un cuerpo colegiado de carácter bipartito, la cual debe estar conformada para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados; es decir, en las reuniones que lleve a cabo y **en las decisiones que adopte, deben necesariamente concurrir los cuatro (4) miembros**; sin perjuicio de que la decisión se adopte por mayoría absoluta o con la participación de los suplentes cuando exista una falta que lo faculte para ello.

Al respecto, en el mismo acto que conformó la lista de elegibles se señaló en su artículo 3º, lo siguiente:

*“(…) **Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO-, debiendo adjuntar como anexo, copia del acta de la sesión en la que el organismo colegiado por mayoría, haya decidido solicitar la exclusión.** Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado o sin la documentación requerida, no serán tramitadas.”* (Marcación intencional)

No obstante, como se evidencia del Acta antes referenciada, quienes actúan son “*Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de Personal (…)*”, por lo que no se logra establecer que la Comisión de Personal al momento de la decisión estaba debidamente conformada, y que la decisión fue tomada por mayoría absoluta, tal como lo indica la normatividad antes señalada.

Ahora bien, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la facultad para solicitar la exclusión de los elegibles la tiene la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, lo que de suyo implica que este cuerpo colegiado conformado **por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados**, es el único legitimado en la causa por activa para presentar dichas solicitudes.

En este sentido, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, necesario para que la Comisión Nacional del Servicio Civil inicie la Actuación Administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado.

Dado lo anterior, del Acta adjunta en SIMO con la solicitud de exclusión, no se desprende la legitimación en la causa para presentar la solicitud de exclusión, pues como bien se desprende de dicho documento, esta corresponde a una comunicación de los representantes principales y suplentes de los servidores ante la Comisión de Personal, sin que pueda inferirse que la misma corresponde a una decisión del cuerpo colegiado.

Por otro lado, el Acta remitida, no cumple con la información mínima solicitada en el artículo 4 del Decreto Ley 760 de 2005, donde se señala que las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, contendrán por lo menos la siguiente información:

“(…) ARTÍCULO 4º. Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:

4.1. Órgano al que se dirige.

- 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
- 4.3. Objeto de la reclamación.
- 4.4. Razones en que se apoya.
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y
- 4.7. Suscripción de la reclamación. (...)

Frente al numeral 4.1. de la referida norma, el acta referida no señala dirigirse a esta Comisión Nacional, sino que del texto de la misma se desprende que es un escrito de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la entidad.

Respecto al numeral 4.2., en el Acta adjunta con la solicitud de exclusión, no se logra evidenciar nombre y apellidos completos de los miembros de la Comisión de Personal de la Alcaldía de Santa Marta.

En relación con el numeral 4.3, en el Acta no resulta claro el objeto de la reclamación, toda vez que en todo el texto, no se evidencia manifestación alguna de una solicitud de exclusión realizada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues según lo señalado a través de dicha Acta los representantes principales y suplentes de los empleados de la Comisión de personal presentan “(...) a consideración de los miembros de la Comisión de Personal las personas que a continuación se relacionan con causal de exclusión de listas de elegibles(...)”, por lo que no hay solicitud dirigida a la CNSC, ni tampoco se sustenta en argumentos que conlleven a sustentar la causal de exclusión;

En lo atinente al numeral 4.7, el Acta allegada no cuenta con las firmas de los miembros de la Comisión de Personal que intervinieron en la decisión de solicitud de exclusión, por el contrario, se evidencia la frase “ORIGINAL FIRMADO”, lo que no brinda certeza que se trate de una decisión del cuerpo colegiado en la que hayan concurrido las voluntades de estos.

Frente a las situaciones anteriormente indicadas, el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, señala lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 5º. Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y **cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)**” (Subrayado fuera de texto original).

Bajo estas consideraciones, el documento que soporta la solicitud de exclusión registrada en SIMO, no cumple con los requisitos de que trata el artículo 4º del Decreto Ley 760 de 2005, ni tampoco permite vislumbrar la legitimación en la causa, la cual para el caso que nos ocupa, únicamente la tiene la Comisión de Personal, entendida por tal como el órgano colegiado y bipartito.

En consideración a lo señalado y por las razones expuestas, habrá de archivar la solicitud de exclusión registrada en SIMO por parte de **“Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de Personal”**

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar la solicitud de exclusión presentada por **“Los Representantes Principales y Suplentes de los Empleados de Carrera Administrativa ante la Comisión de Personal”** de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, en el marco del Proceso de Selección No. 910 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, respecto del elegible que se relaciona a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

No. de Orden	OPEC	DENOMINACIÓN CÓDIGO y GRADO	VACANTES A PROVEER	POSICIÓN EN LA LISTA	NOMBRES DEL CONCURSANTE E IDENTIFICACIÓN
1	73931	Denominación: Líder de Programa Código: 206 Grado: 6	una (1)	1	

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, a través de su presidente o de quien haga sus veces, a la dirección electrónica notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co, haciéndole saber que contra el mismo procede el recurso de reposición, el cual podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión

⁶ Artículo 76º de la Ley 1437 de 2011.

“Por el cual se archiva una solicitud de exclusión de la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 73931, promovida en el marco del Proceso de Selección Nro. 910 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 1ª a 4ª Categoría)”

, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co

PARÁGRAFO 1º: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 67º del (CPACA), para lo cual la Comisión de Personal deberá manifestar su aceptación a través del correo electrónico notificaciones@cnsc.gov.co

PARÁGRAFO 2º: En caso de no constar la aceptación de la Comisión de Personal para ser notificada vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

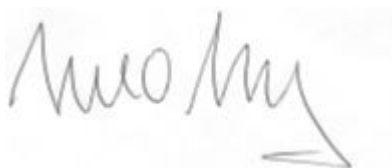
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente Auto, a la **ALCALDÍA DE SANTA MARTA (MAGDALENA)**, al correo electrónico notificacionesalcaldiadistrital@santamarta.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente Auto al elegible señalado en el artículo primero del presente acto administrativo, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., el 29 de junio del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

Elaboró: Jesús Ospino Visbal
Revisó: Cesar Eduardo Monroy R.
Aprobó: Miguel F. Ardila